



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 8.961 ptas. Semestral 5.150 ptas. Trimestral 3.090 ptas. Ayuntamientos 6.489 ptas. (I.V.A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 103 pesetas :—: De años anteriores: 206 pesetas	INSERCIONES 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100% Depósito Legal: BU - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		
Año 1993	Viernes 15 de octubre	Número 197

DIPUTACION PROVINCIAL

PLANES PROVINCIALES

CONTRATACION DIRECTA DE OBRAS

Aprobados los pliegos de condiciones económico administrativas correspondientes a cada uno de los proyectos que a continuación se relacionan, se someten a información pública, por término de ocho días, a fin de que puedan presentarse reclamaciones, aplazándose, en su caso, el plazo para la presentación de proposiciones si resultase necesario, toda vez que, simultáneamente, el plazo para la presentación de ofertas será de diez días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

—Estación de aguas residuales en Iglesiarrubia: 3.485.967 pesetas.

—Ejecución de fosa séptica en Revenga de Muño: 5.999.999 pesetas.

—Reforma red municipal de agua en Madrigalejo del Monte: 7.500.000 pesetas.

Burgos, 7 de octubre de 1993. — El Presidente, Vicente Orden Vigara.

SERVICIO DE RECAUDACION

De conformidad con el anuncio de cobranza publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de 27 de septiembre del año actual, se publica el siguiente itinerario de cobranza:

ZONA 2.ª DE BURGOS

Itinerarios a seguir por estas Zonas para la cobranza del período voluntario correspondiente al año 1993:

Agés, 15 noviembre.

Albillos, 13 octubre.

Alcocero de Mola, 19 octubre.

Arcos, 20 octubre.

Arlanzón, 11 noviembre.

Arraya de Oca, 29 octubre.

Arroyal, 26 octubre.

Atapuerca, 15 noviembre.

Ausines (Los), 14 octubre.

Avellanosa del Páramo, 13 noviembre.

Barrios de Colina, 15 noviembre.

Bascañana, 13 octubre.

Belorado, 25, 26, 27, 28 octubre.

Cabia, 13 octubre.

Cañizar de Argañó, 20 octubre.

Carcedo de Burgos, 14 octubre.

Cardeñadizo, 14 octubre.

Cardeñajimeno, 15 octubre.

Cardeñuela Riopico, 13 noviembre.

Carrias, 23 octubre.

Castil de Carrias, a Belorado.

Castildelgado, 14 octubre.

Castrillo del Val, 15 octubre.

Cayuela, 13 octubre.

Celada del Camino, 19 octubre.

Celadas (Las), 12 noviembre.

Celadilla Sotobrín, 27 octubre.

Cerezo de Riotirón, 20, 21 octubre.

Cernégula, 3 noviembre.

Cerratón de Juarros, 29 octubre.

Cubillo del Campo, 18 octubre.

Cuevas de Juarros, 10 noviembre.

Espinosa del Camino, 22 octubre.

Estépar, 28 octubre.

Eterna, a Belorado.

Fresneda de la Sierra, 2 noviembre.

Fresneña, 14 octubre.

Fresno de Riotirón, 15 octubre.

Fresno de Rodilla, 15 noviembre.

Galarde, 18 octubre.

Garganchón, 4, 5 noviembre.

Gredilla La Polera, 2 noviembre.

Hontomín, 3 noviembre.

Hontoria de la Cantera, 18 octubre.

Hormaza, 28 octubre.

Hormazas (Las), 21 octubre.

Hornillos del Camino, 19 octubre.

Huérmedes, 21 octubre.

Hurones, 8 noviembre.

Ibeas de Juarros, 9 noviembre.

Ibrillos, 13 octubre.

Isar, 19 octubre.

Lodoso, 22 octubre.

Mansilla de Burgos, 10 noviembre.

Marmellar de Abajo, a Pedrosa Río Ubel.

Marmellar de Arriba, a Quintanadueñas.

Masa, 2 noviembre.

Mazuelo de Muño, 29 octubre.

Medinilla de la Dehesa, 28 octubre.

Modúbar de la Emparedada, 18 octubre.

Molina de Ubierna (La), 4 noviembre.

Nuez de Abajo (La), 12 noviembre.

Orbaneja Riopico, 13 noviembre.

Palacios de Benaver, 20 octubre.

Palazuelos de la Sierra, 10 noviembre.

Páramo del Arroyo, 26 octubre.

Pedrosa de Río Ubel, 22 octubre.

Pineda de la Sierra, 8 noviembre.

Pradoluengo, 4, 5 noviembre.

Puras de Villafranca, 30 octubre.

Quintanadueñas, 26 octubre.

Quintanalara, 6 noviembre.

Quintanaloranco, 23 octubre.

Quintanaortuño, 9 noviembre.

Quintanapalla, 12 noviembre.

Quintanarruz, 4 noviembre.

Quintanilla Pedro Abarca, 21 octubre.

Quintanillas (Las), 23 octubre.

Quintanilla Sobresierra, 2 noviembre.

Quintanilla Somuño, 29 octubre.

Quintanilla Vivar, 9 noviembre.

Rábanos, 3 noviembre.

Rabé de las Calzadas, 27 octubre.

Rebolledas (Las), 11 noviembre.

Redecilla del Camino, 13 octubre.

Redecilla del Campo, 15 octubre.

Revilla del Campo, 6 noviembre.

Revillarruz, 15 noviembre.

Riocerezo, 8 noviembre.
 Rioseras, 5 noviembre.
 Robredo Temiño, 5 noviembre.
 Ros, 11 noviembre.
 Rubena, 12 noviembre.
 Saldaña de Burgos, 15 noviembre.
 Salgüero de Juarros, 6 noviembre.
 San Adrián de Juarros, 12 noviembre.
 San Pedro Samuel, 22 octubre.
 Santa Cruz de Juarros, 12 noviembre.
 Santa Cruz del Valle Urbión, 3 noviembre.
 Santa María Tajadura, 23 noviembre.
 Santibáñez Zarzaguda, 10 noviembre.
 Santovenia de Oca, 11 noviembre.
 San Vicente del Valle, 2 noviembre.
 Sarracín, 15 noviembre.
 Sotopalacios, 9 noviembre.
 Sotragero, 4 noviembre.
 Susinos del Páramo, 13 noviembre.
 Tardajos, 25 octubre.
 Tobes y Rahedo, 5 noviembre.
 Tosantos, 18 octubre.
 Tremellos, 11 noviembre.
 Ubierna, 2 noviembre.
 Urrez, 30 octubre.
 Valmala, 3 noviembre.
 Valle de Oca, 19 octubre.
 Vitoria de Rioja, 14 octubre.
 Vilviestre de Muñó, 28 octubre.
 Villaescusa la Sombria, 29 octubre.
 Villafranca Montes de Oca, 22 octubre.
 Villagalijo, 2 noviembre.
 Villagonzalo, 30 octubre.
 Villagutiérrez, 28 octubre.
 Villambistia, 18 octubre.
 Villamiel de la Sierra, 10 noviembre.
 Villanueva Río Ubierna, 27 octubre.
 Villariezo, 22 octubre.
 Villarmentero, 23 octubre.
 Villarmero, 27 octubre.
 Villasur de Herreros, 8 noviembre.
 Villaverde Peñahorada, 3 noviembre.
 Villavieja de Muñó, 29 octubre.
 Villayerno Morquillas, 8 noviembre.
 Villorejo, 20 octubre.
 Zalduendo, 11 noviembre.
 Zumel, 12 noviembre.

ZONA 3.ª DE BURGOS

Acedillo, 15, 16, 17, 18 noviembre.
 Amaya, 4 noviembre.
 Arenillas de Río Pisuerga, 21 octubre.
 Balbases (Los), 19 octubre.
 Barrio de Muñó, 20 octubre.
 Barrio de San Felices, 29 octubre.
 Basconcillos del Tozo, 28, 29 octubre.
 Belbimbre, 20 octubre.
 Cañizar de Amaya, 4 noviembre.
 Castellanos de Castro, 15 octubre.
 Castrillo de Murcia, 20 octubre.
 Castrillo Matajudíos, 14 octubre.
 Castrillo Riopisuerga, 14 octubre.
 Castrojeriz, 3, 4, 5 noviembre.
 Citores del Páramo, 19 octubre.
 Coculina, 15, 16, 17, 18 noviembre.
 Cuevas de Amaya, 3 noviembre.

Escalada, 28 octubre.
 Grijalba, 15 octubre.
 Gredilla de Sedano, 25 octubre.
 Guadilla de Villamar, 2 noviembre.
 Hinestrosa, 9 noviembre.
 Hontanas, 15 octubre.
 Humada, 5 noviembre.
 Iglesias, 18 octubre.
 Itero del Castillo, 14 octubre.
 Manciles, 14 octubre.
 Melgar de Fernamental, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 noviembre.
 Montorio, 18 octubre.
 Nidáguila, 26 octubre.
 Olmillos de Sasamón, 15 octubre.
 Orbaneja del Castillo, 27 octubre.
 Padilla de Abajo, 10 noviembre.
 Padilla de Arriba, 19 octubre.
 Palacios de Riopisuerga, 22 octubre.
 Palazuelos de Muñó, 20 octubre.
 Pampliega, 25 octubre.
 Pedrosa del Páramo, 20 octubre.
 Pedrosa del Príncipe, 26 octubre.
 Pesquera de Ebro, 27 octubre.
 Piedra (La), 28, 29 octubre.
 Rebolledo de la Torre, 21 octubre.
 Revilla Vallejera, 28 octubre.
 Rezmondo, 14 octubre.
 Salazar de Amaya, 3 noviembre.
 Sandoval de la Reina, 15, 16, 17, 18 noviembre.
 San Llorente de la Vega, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 noviembre.
 Santa María Ananúñez, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 noviembre.
 Sargentos de la Lora, 22 octubre.
 Sasamón, 18, 19 octubre.
 Sedano, 25 octubre.
 Sordillos, 15 octubre.
 Sotovellanos, 4 noviembre.
 Sotresgudo, 29 octubre.
 Tamarón, 18 octubre.
 Tapia, 15, 16, 17, 18 noviembre.
 Tobar, 14 octubre.
 Tubilla del Agua, 9 noviembre.
 Urbel del Castillo, 18 octubre.
 Valdelateja, 26 octubre.
 Valle de Valdelucio, 26, 27 octubre.
 Vallegera, 28 octubre.
 Valles de Palenzuela, 29 octubre.
 Villadiego, 15, 16, 17, 18 noviembre.
 Villahizán de Treviño, 15, 16, 17, 18 noviembre.
 Villaldemiro, 27 octubre.
 Villamayor de Treviño, 15 octubre.
 Villamedianilla, 29 octubre.
 Villanueva de Argaño, 10 noviembre.
 Villanueva de Odra, 15, 16, 17, 18 noviembre.
 Villaquirán de la Puebla, 9 noviembre.
 Villaquirán de los Infantes, 27 octubre.
 Villasandino, 25 octubre.
 Villasidro, 15 octubre.
 Villasilos, 10 noviembre.
 Villaverde Mojina, 2 noviembre.
 Villaveta, 10 noviembre.

Villazopeque, 2 noviembre.
 Villegas, 22 octubre.
 Yudego y Villandiego, 21 octubre.
 Zarzosa de Riopisuerga, 14 octubre.
 La Nuez de Arriba, 18 octubre.
 Santa Cruz del Tozo, 28, 29 octubre.

ZONA DE ARANDA DE DUERO

Adrada de Haza, 9 y 10 noviembre.
 Anguix, 15 octubre.
 Arandilla, 16 octubre.
 Baños de Valdearados, 12 y 13 noviembre.
 Berlangas de Ros, 19 octubre.
 Boada de Roa, 25 octubre.
 Brazacorta, 15 octubre.
 Caleruega, 13 octubre.
 Campillo de Aranda, 13 octubre.
 Coruña del Conde, 14 octubre.
 Cueva de Roa (La), 29 octubre.
 Fresnillo de las Dueñas, 18 octubre.
 Fuentelcásped, 20 octubre.
 Fuentelísense, 8 noviembre.
 Fuentenebro, 21 octubre.
 Fuentespina, 26 y 27 octubre.
 Gumiel de Hizán, 18 y 19 octubre.
 Gumiel de Mercado, 25 octubre.
 Guzmán, 22 octubre.
 Haza, 19 octubre.
 Hontangas, 15 noviembre.
 Hontoria de Valdearados, 22 octubre.
 Horra (La), 14 y 15 octubre.
 Hoyales de Roa, 21 octubre.
 Mambrilla de Castrejón, 13 octubre.
 Milagros, 14 octubre.
 Moradillo de Roa, 20 octubre.
 Nava de Roa, 18 octubre.
 Olmedillo de Roa, 20 octubre.
 Oquillas, 22 octubre.
 Pardilla, 23 octubre.
 Pedrosa de Duero, 21 octubre.
 Peñaranda de Duero, 2 y 3 noviembre.
 Quemada, 5 noviembre.
 Quintana del Pidío, 26 octubre.
 Quintanamanvirgo, 12 noviembre.
 Roa de Duero, 2, 3, 4, 5 noviembre.
 San Juan del Monte, 25 octubre.
 San Martín de Rubiales, 8 noviembre.
 Santa Cruz de la Salceda, 4 noviembre.
 Sequera de Haza (La), 26 octubre.
 Sotillo de la Ribera, 27 y 28 octubre.
 Terradillos de Esgueva, 9 noviembre.
 Torregalindo, 27 octubre.
 Tubilla del Lago, 28 octubre.
 Vadocondes, 29 octubre.
 Valcavado de Roa, 21 octubre.
 Valdeande, 8 noviembre.
 Valdezate, 29 octubre.
 Vid de Aranda (La), 9 y 10 noviembre.
 Villaescusa de Roa, 10 noviembre.
 Villalba de Duero, 28 octubre.
 Villalbilla de Gumiel, 3 noviembre.
 Villanueva de Gumiel, 4 noviembre.
 Villatuelda, 11 noviembre.
 Zazuar, 16 y 17 noviembre.
 Santa María Mercadillo, 5 noviembre.

ZONA DE BRIVIESCA

Abajas, 20 octubre.
 Aguas Cándidas, 3 noviembre.
 Aguilar de Bureba, 19 octubre.
 Barcina de los Montes, 18 octubre.
 Barrios de Bureba, 18 octubre.
 Bentretea, 20 octubre.
 Busto de Bureba, 19 octubre.
 Cantabrana, 20 octubre.
 Carcedo de Bureba, 20 octubre.
 Cascajares de Bureba, 19 octubre.
 Castil de Lences, 20 octubre.
 Castil de Peones, 28 octubre.
 Cillaperlata, 21 octubre.
 Cornudilla, 19 octubre.
 Cubo de Bureba, 25 octubre.
 Frías, 21 octubre.
 Fuentebureba, 2 noviembre.
 Grisaleña, 2 noviembre.
 Hermosilla, 21 octubre.
 Lences, 20 octubre.
 Llano de Bureba, 22 octubre.
 Monasterio de Rodilla, 28 octubre.
 Oña, 18 octubre.
 Padrones de Bureba, 3 noviembre.
 Parte de Bureba (La), 19 octubre.
 Piémigas, 19 octubre.
 Pino de Bureba, 20 octubre.
 Poza de la Sal, 22 octubre.
 Prádanos de Bureba, 28 octubre.
 Quintanaález, 19 octubre.
 Quintanavides, 28 octubre.
 Quintanilla San García, 19 octubre.
 Reinoso, 28 octubre.
 Rojas, 22 octubre.
 Rublacedo de Abajo, 20 octubre.
 Rucandio, 3 noviembre.
 Salas de Bureba, 22 octubre.
 Santa María del Invierno, 28 octubre.
 Santa Olalla de Bureba, 28 octubre.
 Terminón, 20 octubre.
 Vid de Bureba (La), 2 noviembre.
 Hozabejas, 3 noviembre.
 Quintanaopio, 20 octubre.
 Rublacedo de Arriba, 20 octubre.

ZONA DE LERMA

Avellanosa de Muñó, 22 noviembre.
 Bahabón de Esgueva, 28 octubre.
 Cabañes de Esgueva, 21 octubre.
 Cebrecos, 18 octubre.
 Ciadoncha, 9 noviembre.
 Cilleruelo de Abajo, 12 noviembre.
 Cilleruelo de Arriba, 10 noviembre.
 Ciruelos de Cervera, 25 octubre.
 Cogollos, 2 noviembre.
 Covarrubias, 18, 19 octubre.
 Cuevas de San Clemente, 22 octubre.
 Fontioso, 20 octubre.
 Iglesiarrubia, 22 noviembre.
 Lerma, 20 al 30 noviembre.
 Madrigal del Monte, 5 noviembre.
 Madrigalejo del Monte, 5 noviembre.
 Mahamud, 12 noviembre.
 Mazuela, 11 noviembre.
 Mecerreyes, 22 octubre.

Nebreda, 18 octubre.
 Olmillos de Muñó, 11 noviembre.
 Peral de Arlanza, 8 noviembre.
 Pineda Trasmonte, 27 octubre.
 Pinilla Trasmonte, 26 octubre.
 Presencio, 8 noviembre.
 Puentedura, 20 octubre.
 Quintanilla-Tordueles, 15, 16 noviembre.
 Quintanilla de la Mata, 27 octubre.
 Quintanilla del Coco, 19 octubre.
 Retuerta, 19 octubre.
 Royuela de Riofranco, 28, 29 octubre.
 Santa Cecilia, 24 noviembre.
 Santa Inés, 22 octubre.
 Sta. María del Campo, 4, 5 noviembre.
 Santibáñez de Esqueva, 29 octubre.
 Santibáñez del Val, 19 octubre.
 Solarana, 20 octubre.
 Tejada, 20 octubre.
 Tordómar, 19 octubre.
 Torrecilla del Monte, 27 octubre.
 Torrepadre, 5 noviembre.
 Torresandino, 21, 22 octubre.
 Tórtoles de Esgueva, 25, 26 octubre.
 Valdorros, 27 octubre.
 Villafuella, 9 noviembre.
 Villahoz, 4, 5 noviembre.
 Villalmanzo, 11 noviembre.
 Villamayor de los Montes, 2 noviembre.
 Villalgómez y Villafuertes, 16 noviembre.
 Villaverde del Monte, 15 noviembre.
 Villovela de Esqueva, 26 octubre.
 Zael, 29 octubre.
 Revenga, 17 noviembre.
 Tordueles, 17 noviembre.
 Villafuertes, 18 noviembre.

ZONA DE MIRANDA DE EBRO

Altable, 26 octubre.
 Ameyugo, 27 octubre.
 Bozoo, 27 octubre.
 Buggedo, 27 octubre.
 Condado de Treviño, 26, 29 octubre.
 Encío, 27 octubre.
 Miraveche, 19 octubre.
 Pancorbo, 25 octubre.
 Puebla de Arganzón (La), 29 octubre.
 Santa Gadea del Cid, 27 octubre.
 Santa María Ribarredonda, 25 octubre.
 Valluércanes, 26 octubre.
 Villanueva de Teba, 25 octubre.
 Albaina, 26 octubre.

ZONA DE SALAS DE LOS INFANTES

Arauzo de Miel, 27 octubre.
 Arauzo de Salce, 30 octubre.
 Arauzo de Torre, 3 noviembre.
 Barbadillo de Herreros, 26 octubre.
 Barbadillo del Mercado, 3 noviembre.
 Barbadillo del Pez, 5 noviembre.
 Cabezón de la Sierra, 6 noviembre.
 Campolara, 13 octubre.
 Canicosa de la Sierra, 2 noviembre.
 Carazo, 9 noviembre.
 Cascajares de la Sierra, 9 octubre.
 Castrillo de la Reina, 16 octubre.

Contreras, 20 octubre.
 Espinosa de Cervera, 13 octubre.
 Gallega (La), 9 octubre.
 Hacinas, 8 octubre.
 Hinojar del Rey, 17 noviembre.
 Hontoria del Pinar, 22 octubre.
 Hortigüela, 29 octubre.
 Huerta de Arriba, 15 octubre.
 Huerta de Rey, 29 octubre.
 Jaramillo de la Fuente, 18 octubre.
 Jaramillo Quemado, 19 octubre.
 Jurisdicción de Lara, 15 octubre.
 La Revilla y Ahedo, 20 noviembre.
 Mambrillas de Lara, 5 noviembre.
 Mamolar, 16 octubre.
 Monasterio de la Sierra, 18 octubre.
 Moncalvillo, 19 octubre.
 Monterrubio de la Demanda, 28 octubre.
 Neila, 23 octubre.
 Palacios de la Sierra, 25 octubre.
 Peñalba de Castro, 22 octubre.
 Pinilla de los Barruecos, 10 octubre.
 Pinilla de los Moros, 8 noviembre.
 Quintanar de la Sierra, 23, 24 noviembre.
 Quintanarraya, 19 noviembre.
 Rabanera del Pinar, 12 noviembre.
 Regumiel de la Sierra, 9 noviembre.
 Riocavado de la Sierra, 20 octubre.
 Salas de los Infantes, 25 al 30 noviembre.
 San Millán de Lara, 10 noviembre.
 Santo Domingo de Silos, 13 noviembre.
 Tinieblas, 12 noviembre.
 Torrelara, 15 noviembre.
 Valle de Valdelaguna, 27 noviembre.
 Vilviestre del Pinar, 16 noviembre.
 Villaespaña, 19 noviembre.
 Villanueva de Carazo, 15 noviembre.
 Villoruebo, 22 noviembre.
 Vizcainos, 20 noviembre.

ZONA DE VILLARCAYO

Alfoz de Bricia, 28 octubre.
 Alfoz de Sta. Gadea, 5 noviembre.
 Altos (Los), 8 y 9 noviembre.
 Arika, 6 noviembre.
 Berberana, 28 octubre.
 Espinosa de los Monteros, 18 al 22 y 26 y 27 de octubre.
 Junta de Traslaloma, 4 noviembre.
 Jurisd. de San Zadornil, 28 octubre.
 Junta de Villalba de Losa, 9 noviembre.
 Mdad. de Cuesta Urria, 29 octubre y 2 noviembre.
 Mdad. de Montija, 10, 11 y 12 noviembre.
 Mdad. de Sotoscueva, 11, 13 y 16 octubre.
 Mdad. de Valdeporres, 14, 15, 16 y 30 octubre.
 Mdad. de Valdivielso, 5, 6 noviembre.
 Ptdo. Sierra en Tobalina, 29 octubre.
 Trespaderne, 3, 4 y 5 noviembre.
 Valle de Losa, 8, 9 noviembre.
 Valle de Manzanedo, 10, 11 noviembre.
 Valle de Mena, del 18 al 23 y del 25 al 29 de octubre.
 Valle de Valdebezana, 2, 3, 4 noviembre.
 Villarcayo, del 15 al 30 noviembre.

Ayuntamiento de Alcocero de Mola

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de junio de 1993, acordó aprobar los expedientes de imposición de las correspondientes ordenanzas, que se reseñan a continuación:

—Ordenanza fiscal general reguladora de la gestión y recaudación tributaria municipal.

—Ordenanza general de contribuciones especiales.

—Ordenanza reguladora de la tasa por documentos que expida o de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.

—Ordenanza reguladora de la tasa por licencias sobre apertura de establecimientos.

—Ordenanza reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Durante los 30 días hábiles, los expedientes de referencia han permanecido expuestos al público, a efectos de formulación de reclamaciones y sugerencias, no habiéndose presentado dentro de dicho plazo, reclamación alguna, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la ley 7/1985, de 2 de abril; contra el presente acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo en la forma y plazo que establece la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Lo que se hace público, juntamente con el texto íntegro de las ordenanzas, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Alcocero de Mola, a 17 de septiembre de 1993. — El Secretario, Roberto Carrasco Alonso. — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

* * *

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. — El hecho imponible de este impuesto viene constituido por la realización, dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Devengo.—

Artículo 3. — El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2.º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

Sujetos pasivos.—

Artículo 4. — 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas; en los demás casos se

considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Responsables.—

Artículo 5. — 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 6. — 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, es decir, presupuesto de ejecución material más beneficio industrial del 15% si se trata de promoción o ejecución de obra particular o del 8,5% si se trata de constructores con I.A.E. en vigor.

Cuota tributaria.—

Artículo 7. — La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en el 2,4%.

Las obras menores hasta 150.000 pesetas de presupuesto, pagarán una cuota de 3.000 pesetas de impuesto.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.—

Artículo 8. — En este impuesto no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Gestión y recaudación.—

Artículo 9. —

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10. - 1. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras.

3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este impuesto.

Artículo 11. - La recaudación, sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la reguladora de las Haciendas Locales.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 12. - En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efectos de 1 de enero de 1994, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de junio de 1993, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones tras el cumplimiento del período de información pública.

En Alcocero de Mola, a 17 de septiembre de 1993. — El Secretario Robero Carrasco Alonso. — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

6410. — 11.400

ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA DE LA GESTION Y RECAUDACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

I. — PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. - *Finalidad:*

1. El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida a este Municipio, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, en los artículos 4.1.a) y 106-2 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local y tiene por objeto establecer principios básicos y normas generales de gestión, recaudación e inspección referentes a los tributos que constituyen el régimen fiscal de este municipio.

2. Las normas de esta ordenanza se considerarán parte integrante de las propiamente específicas de cada ordenanza fiscal, en todo lo que no se halle regulado en las mismas, y sin perjuicio de lo previsto en las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás concordantes.

Artículo 2. - *Aplicación:*

1. Las normas tributarias obligarán en el término municipal a todas las personas naturales o jurídicas, conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad

2. Entrará en vigor el primero de enero del ejercicio económico, si en cada una de las ordenanzas no se dispusiere lo contrario, una vez cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 15 y siguientes de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. Las cuotas tributarias que figuran en cada ordenanza fiscal serán de carácter anual e irreducible, devengándose el primero de enero del ejercicio económico, salvo los supuestos o excepciones concretas especificadas particularmente en las tarifas.

Artículo 3. - *Interpretación:*

1. Para la interpretación de las normas tributarias habrán de tenerse presentes los criterios admitidos en derecho, conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, sin que se admita la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2. Para evitar el fraude de ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto, siempre que se produzca un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de ley será necesario un expediente especial en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

3. El tributo se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

II. — LOS RECURSOS MUNICIPALES

Artículo 4. - *Clases:*

1. Conforme se señala en el artículo 2 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, serán los siguientes:

- Ingresos de derecho privado.
- Tasas, contribuciones especiales e impuestos.
- Participación en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- Subvenciones.
- Precios públicos.
- Multas.
- Otras prestaciones de derecho público.

Artículo 5. - *Definiciones y finalidades:*

1. Las tasas se generan por la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia municipal que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando, en todo caso, concurren las circunstancias siguientes: (artículos 20 a 27 y 58 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre).

a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria.

b) Que no sean susceptibles de ser prestados o realizados por la iniciativa privada, por tratarse de servicios o actividades que impliquen manifestación de ejercicio de autoridad, o bien se trate de servicios públicos en los que esté declarada la reserva en favor del Ayuntamiento con arreglo a la normativa vigente.

2. Los precios públicos o contraprestaciones pecuniarias que se satisfacen por los siguientes conceptos: (artículos 41 a 48 y 117 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre).

a) Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.

b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestados o realizadas por el sector privado por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación o autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor del Ayuntamiento con arreglo a la normativa vigente.

3. Las contribuciones especiales son las exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo

de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos por el Ayuntamiento (artículos 28 a 37 y 59 de la ley 39/88 de 28 de diciembre).

4. Los impuestos municipales son aquéllos que, previamente autorizados por las leyes, establezca y gestione el Ayuntamiento, con carácter obligatorio o potestativo (artículos 38 y 60 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre). Son los siguientes con carácter obligatorio:

a) Impuesto sobre bienes inmuebles, rústicos o urbanos, según los artículos 61 a 78 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre.

b) Impuesto sobre actividades económicas, según los artículos 71 a 92 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre.

c) Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, según los artículos 93 a 100 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre.

5. La participación en los tributos del Estado, así como en los de la Comunidad Autónoma, en la forma y cuantías que determine la ley 39/1988, de 28 de diciembre, en sus artículos 39 y 112 a 116.

6. Para la financiación de sus inversiones y de los casos excepcionales previstos en la ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento podrá acudir al crédito público y privado, a medio y largo plazo, en cualquiera de las formas reguladas en los artículos 49 a 56 de dicha ley.

7. Las multas o exacciones establecidas por el Ayuntamiento como sanción por el incumplimiento de sus ordenanzas de policía, sin que se comprendan en éstas las impuestas como consecuencia de expedientes de aplicación de las ordenanzas fiscales, las cuales tendrán igual carácter que la ordenanza que las haya originado.

III. — ELEMENTOS JURIDICO TRIBUTARIO

Artículo 6. — *El hecho imponible:*

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Cada ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de las causas de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Artículo 7. — *Obligación tributaria:*

1. La obligación tributaria es siempre general en los límites establecidos por cada ordenanza.

2. Salvo lo especialmente dispuesto por la ley en materia de conciertos, aportaciones o auxilios, será nulo todo pacto, contrato o sistema que se acuerde por la Corporación y que se tenga por objeto la obligación de contribuir, la forma o la cuantía de los tributos.

Artículo 8. — *El sujeto pasivo:*

1. Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que según la ley o la ordenanza fiscal de cada tributo o precio público resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias o pecuniarias, sea como contribuyente, como sustituto o responsable del mismo o como obligado.

2. Tendrán esta consideración las siguientes personas:

a) El contribuyente o persona natural o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria. El concepto de sustituto se aplica especialmente en los casos siguientes:

1.º En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que benefician o afectan a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

2.º En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas reguladas en el artículo 178 de la Ley del Suelo, los constructores y contratistas de obras.

3. La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, los cuales no surtirán efecto ante la Administración municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico privadas.

4. En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación de pago recae, en carácter general, directamente sobre el titular del dominio útil, salvo que la ordenanza particular de cada exacción disponga otra cosa.

5. Las ordenanzas fiscales podrán declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas, solidaria o subsidiariamente. El principio general es el de responsabilidad subsidiaria, que impone la previa declaración de fallo del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares a que haya lugar, pero estableciendo expresamente como responsables solidarios a los fiadores, avalistas y cualquier otra forma de garantía personal. La solidaridad alcanza tanto a la cuota como a los restantes conceptos que comprenda la deuda tributaria, y en su caso, a las costas de procedimiento de apremio.

Artículo 9. — *Base de gravamen:*

Se entiende por base de gravamen la calificación del hecho imponible como elemento de imposición.

a) Cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

b) El aforo de la cantidad, peso o medida sobre el que se aplique la tarifa a que haya lugar.

c) La valoración y aplicación, en su caso, de las reducciones previstas en la ordenanza fiscal, sobre cuyo resultado incidirá el tipo impositivo.

Artículo 10. — *Determinación de la base:*

1. La determinación de las bases tributarias corresponderá al Ayuntamiento, que establecerá en cada ordenanza fiscal los medios y métodos para su consecución, dentro de los regímenes de estimación directa, objeto singular e indirecta.

a) La estimación directa se utiliza para la determinación singular de las bases imponibles, sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

b) La estimación objetiva singular se utiliza, con carácter voluntario, para los sujetos pasivos cuando lo determine la ley o la ordenanza fiscal de cada tributo.

c) La estimación indirecta se aplicará cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan al Ayuntamiento el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables o de presentación de declaraciones, fijando dicha base imponible por cualquiera de los siguientes medios y sin perjuicio de lo previsto en los artículos 19 a 25 de esta ordenanza.

1.º Aplicando los datos y antecedentes disponibles y que sean relevantes al efecto.

2.º Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares a comparar en términos tributarios.

3.º Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean de sus puestos similares o equivalentes.

2. En los supuestos a que se refiere el número anterior, para la determinación de la base imponible, será preceptivo un acto administrativo previo que así lo declare, que deberá notificarse al interesado con todos los datos a que se refieren los apartados 1.º, 2.º y 3.º, los medios de impugnación que pueden ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos ante quien habrán de ser interpuestos y lugar, plazo y forma en que ha de ser satisfecha la deuda tributaria, sin perjuicio de la práctica cautelar a que hubiere lugar.

3. El Ayuntamiento también podrá, en cualquier caso, establecer presunciones fundadas siempre que, entre el hecho demostrado y el que se deduzca, exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

4. La base determinada según los apartados a) y c) anteriores podrá enervarse por el contribuyente mediante la correspondiente prueba.

Artículo 11. — *La deuda tributaria:*

1. La cuota tributaria podrá determinarse en función del tipo de gravamen aplicable, según cantidad fija señalada al efecto en la pertinente ordenanza fiscal, o globalmente en las contribuciones especiales para el conjunto de los obligados, por el porcentaje del coste de las obras o instalaciones imputables al interés particular y conforme a un módulo que fija el propio Ayuntamiento.

2. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo al Ayuntamiento y está integrada por la cuota tributaria, los recargos legalmente exigibles sobre las bases o cuotas (apremio, aplazamiento o prórroga, etc.), el interés de demora (que será el interés legal del dinero), y las sanciones pecuniaras.

Artículo 12. — *Exenciones y bonificaciones:*

No se concederán otras exenciones o bonificaciones en las deudas tributarias que las taxativamente marcadas en las respectivas ordenanzas fiscales o en disposiciones de carácter general con rango de ley (artículo 9 y Disposición adicional novena de la ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 13. — *Extinción de la deuda tributaria:*

La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por prescripción.

Artículo 14. — *El pago:*

1. El pago habrá de efectuarse en efectivo, mediante empleo de efectos timbrados o del modo en que se establezca en la ordenanza fiscal correspondiente.

2. Se entiende pagada una deuda tributaria si se ha realizado el ingreso en las arcas municipales, Oficina de Recaudación o Entidades debidamente facultadas al efecto, o bien se han empleado los efectos timbrados o cumplido con la forma que determina la ordenanza fiscal.

3. Cuando en el hecho imponible concurren dos o más titulares todos ellos habrán de quedar solidariamente obligados ante la Hacienda Municipal en su respectivo grado.

4. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 8,2c) de esta ordenanza, responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de dichas cantidades.

5. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas.

a) Los administradores de las mismas que no realicen los actos necesarios que fueren de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones. Asimismo, en

todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

b) Los síndicos, interventores o liquidadores por quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

6. Los adquirentes de bienes afectos por ley o por las ordenanzas fiscales respectivas a la deuda tributaria, responderán con ellos por derivación de la acción tributaria. Si la deuda no se paga, la derivación sólo alcanzará el límite previsto por la ley al señalar la afección de los bienes.

7. Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de insolvencia del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares a que hubiere lugar. La derivación de esta responsabilidad a los subsidiarios requiere, asimismo previamente, un alto administrativo, que será notificado en forma reglamentaria, el cual confiere desde dicho instante los derechos del sujeto pasivo.

Artículo 15. — *La prescripción:*

Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

1. En favor de los sujetos pasivos:

a) El derecho de la Administración Municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. Dicho plazo se computa desde el día en que finalice el reglamento para presentar la correspondiente declaración.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas. Este plazo se computa desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) La acción para imponer sanciones tributarias, contando desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

2. En favor de la Administración: El derecho a la devolución de ingresos indebidos. Dicho plazo se computa desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

3. No obstante, para el caso previsto en la letra a), el plazo de prescripción para situaciones anteriores a 26 de abril de 1985 (fecha en que se promulga la ley 10/85, en vigor desde el día 27 del mismo mes y año), se computa desde la fecha del devengo. Para los casos de las letras b) y c) y número 2, no se establece variación alguna.

Artículo 16. — *Interrupción de los plazos de prescripción:*

1. Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

2. Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

3. Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

Artículo 17. — *Otras formas de extinción:*

1. Podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles a favor del Ayuntamiento que deban ingresarse en las arcas municipales.

2. Las deudas tributarias a que se refiere el número anterior podrán compensarse con los créditos reconocidos, liquidados y notificados por el Ayuntamiento al sujeto pasivo.

3. Se señala como requisito indispensable para que proceda la compensación, que sean firmes los actos administrativos que reconozcan y liquiden los créditos y las deudas, salvo en el caso de que éstas últimas deban ingresarse mediante de-

claración-liquidación. No obstante podrá instarse la compensación de cualquier deuda tributaria liquidada; si se renuncia por los interesados a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso en contencioso-administrativo.

4. Se excluyen de la compensación:

a) Las deudas tributarias que se recauden mediante efectos timbrados.

b) Las deudas tributarias que hubieren sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento.

c) Los ingresos que deban efectuar los sustitutos por retención.

d) Los créditos que hubieren sido endosados.

5. El Ayuntamiento podrá acordar de oficio la compensación entre los créditos y deudas señalados en los números 1 y 2 de este artículo.

6. Compete al Ayuntamiento acordar, a instancia de los obligados al pago, la compensación de las deudas tributarias a su favor que, encontrándose en período voluntario de recaudación, deban ingresarse en las arcas municipales.

7. Acordada la compensación, el crédito y la deuda quedarán extinguidos en la cantidad concurrente, practicando las operaciones contables precisas y declarando extinguidos o minorados cada concepto en la proporción compensada, así como expresando la cuantía del remanente a favor del interesado o del propio Ayuntamiento.

Artículo 18. — *Insolvenia:*

Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos, por insolvenia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará definitivamente extinguida.

IV. — LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 19. — *Clase:*

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes y ordenanza fiscal de cada tributo. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Toda acción y omisión constitutiva de una infracción tributaria se presume voluntaria salvo prueba en contrario.

3. Las infracciones podrán ser:

a) Simples.

b) Graves.

Artículo 20. — *Infracciones simples:*

1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la ley, la ordenanza fiscal de cada tributo podrá especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 21. — *Infracciones graves:*

1. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentarios señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria y de los pagos a cuenta o fraccionados.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos de impuesto, a deducir o compensar en la base en la cuota, en declaraciones-liquidaciones propias o de terceros.

2. Las remisiones que pudieran contenerse en las ordenanzas fiscales, o cualquier otra norma, a las infracciones de omisión o defraudación, deberán entenderse hechas a partir del 27 de abril de 1985, a las infracciones tributarias graves (Disposición transitoria 5.ª-2 del Real Decreto 263/85, de 18 de diciembre, sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias).

Artículo 22. — *Sanciones:*

1. Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

a) Multa pecuniaria, fija o proporcional, cuya cuantía se gradúa en los artículos 23, 24 y 25 de esta ordenanza.

b) Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o créditos municipales y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales.

c) Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con el Ayuntamiento.

2. La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

3. Las sanciones tributarias, tanto las fijas como las proporcionales o las que consistan en la pérdida del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales, serán impuestas por el mismo órgano que dicte los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos.

4. La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente del instituido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes, iniciado a propuesta del funcionario competente y en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.

Artículo 23. — *Graduación de las sanciones:*

1. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso a los siguientes criterios, utilizados conjunta o separadamente:

a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.

b) La capacidad económica del sujeto infractor.

c) La comisión repetitiva de infracciones tributarias.

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria Local.

e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso del mismo.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral, o de la colaboración o información a la Administración Tributaria Local.

g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Municipal.

h) La conformidad del sujeto pasivo o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

2. Los criterios de las letras b), g) y h) del apartado anterior se emplearán exclusivamente en la imposición de sanciones por infracciones graves. Los de las letras e) y f), en la imposición de sanciones simples. Los demás criterios del apartado 1 de este artículo son susceptibles de aplicación general en todos los tipos de infracciones tributarias.

Artículo 24. — *Graduación de multas por infracciones simples:*

1. Los órganos municipales competentes para la imposición de las multas pecuniarias por infracciones tributarias simples las graduarán teniendo en cuenta, en cada caso concreto, la repetición de las mismas y su trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria y la buena o mala fe de los sujetos infractores, así como su posible resistencia, negativa u obstrucción a la

acción investigadora de la Administración tributaria, el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales y, cuando se produzca, su realización espontánea fuera de plazo. Tendrán la consideración de obligaciones o deberes formales, entre otros, los siguientes:

- a) Los datos de identificación fiscal y personal.
- b) La declaración del domicilio tributario y de los cambios del mismo.
- c) La falta de presentación de las declaraciones tributarias necesarias para que la Administración Local pueda liquidar el tributo correspondiente.

2. Su cuantía será del tenor siguiente:

1.º No atender al requerimiento para la aportación de datos que no influyan en la determinación de la deuda tributaria (por ejemplo: domicilio social o fiscal, documento nacional de identidad o célula de identificación fiscal, etc.):

- Por el primer requerimiento, 1.000 pesetas.
- Por el segundo requerimiento, 5.000 pesetas.
- Por el tercer requerimiento, 25.000 pesetas.

2.º No atender al requerimiento para la aportación de datos que influyan en la determinación de la deuda tributaria:

- Por el primer requerimiento, 15.000 pesetas.
- Por el segundo requerimiento, 25.000 pesetas.
- Por el tercer requerimiento, 50.000 pesetas.

3.º Presentación de declaraciones fuera de plazo, que no constituya infracción grave:

— Multa equivalente al 10 por 100 de la cuota que se liquide, con los límites mínimo y máximo de 1.000 a 150.000 pesetas.

Artículo 25. — *Graduación de multas por infracciones graves:*

1. Los órganos municipales competentes para la imposición de multas pecuniarias por infracciones tributarias graves las graduarán teniendo en cuenta los criterios consignados en cualquiera de las letras del artículo 23 de esta ordenanza, de la forma siguiente:

1.º Cuando el perjuicio económico derivado para la Hacienda municipal de la infracción tributaria grave represente más del 10 por 100 de la deuda tributaria o de las cantidades que hubieran debido ingresarse, la sanción pecuniaria mínima se incrementará en 50 puntos porcentuales.

2.º Cuando el perjuicio económico exceda del 50 o del 75%: el incremento de la sanción pecuniaria mínima será del 75% puntos porcentuales, respectivamente.

3.º Cuando el perjuicio económico derive de la obtención indebida de devoluciones o de la falta de ingreso de la deuda tributaria, la sanción pecuniaria mínima se incrementará en 100 puntos porcentuales.

4.º Cuando pueda apreciarse mala fe en el sujeto infractor la sanción se incrementará en 50 puntos porcentuales. No obstante, el incremento será de 100 puntos en los siguientes supuestos: Anomalías sustanciales en la contabilidad para la exacción del tributo de que se trate, falsa declaración de baja y cuando se faciliten datos o informaciones falsos.

5.º En caso de resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora, se producirá un incremento entre 50 y 100 puntos porcentuales.

6.º En caso de comisión reiterada de infracciones tributarias, si el sujeto infractor hubiera sido sancionado durante los cinco años anteriores y mediante resolución firme por una infracción grave por el mismo tributo o por dos infracciones graves por tributos cuya gestión corresponda a la misma Administración, la sanción se incrementará en 25 puntos porcentuales. El incremento será de 50, 75 ó 100 puntos porcentuales cuando los expedientes firmes sean dos o tres o cuatro, o bien, cuatro o cinco, respectivamente. A estos efectos, se computarán como único antecedente todas las infracciones graves derivadas de la

misma actuación inspectora de comprobación e investigación, siempre que las actas se hubieran levantado en la misma fecha.

7.º La multa podrá incrementarse o disminuir hasta en 50 puntos porcentuales, atendiendo a la capacidad económica del sujeto infractor, que se apreciará en función de la importancia de su renta, su patrimonio o su capital fiscal.

2. Los criterios de graduación recogidos en los apartados anteriores son aplicables simultáneamente. No obstante, el importe de las multas resultantes no podrá exceder, en ningún caso, del 300 por 100 ni ser inferior al 50 o al 150 por 100, según el tipo de infracción de las cuantías a que se refiere el apartado 1.º del artículo 80 de la Ley General Tributaria.

3. Para apreciar la buena o mala fe de los sujetos infractores, a efectos de lo previsto en el apartado 4.º de este mismo artículo, se atenderá a las características de su conducta en el incumplimiento de las obligaciones tributarias; presumiéndose siempre la existencia de buena fe en los sujetos infractores que lleven su contabilidad y los libros o registro específicos exigidos por la legislación fiscal con los requisitos de la normativa que les sea aplicable, siempre que, además, hayan cumplido correctamente sus restantes obligaciones tributarias formales y entendiéndose que ha actuado con mala fe, entre otros, en los siguientes casos:

a) Inexactitud u omisión de una o varias operaciones en la contabilidad y en los registros exigidos por normas fiscales.

b) Utilizar cuentas con significado distinto del que corresponda, según su naturaleza, dificultando la comprobación de la situación tributaria.

c) Transcribir incorrectamente en las declaraciones tributarias los datos que figuran en los libros y registros obligatorios.

d) Incumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los registros establecidas en las disposiciones fiscales.

e) Llevar contabilidades diversas que referidas a una misma actividad y ejercicio económico no permitan conocer la verdadera situación de la empresa.

f) La falta de aportación de pruebas o documentos contables o negativa a su exhibición.

g) Facilitar a la Administración Tributaria Local datos o informaciones falsos.

4. Se entenderá que se produce resistencia negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria Local, cuando los obligados tributarios se nieguen a atender los requerimientos de aquélla, en orden a obtener el cumplimiento de sus obligaciones.

5. Cuando se trate de sanciones que no consistan en multa, aplicables en los supuestos a que se refiere el artículo 22 1,b),c) anterior, se graduarán según los criterios del apartado 2 del artículo 23 de esta ordenanza, utilizándolos de acuerdo con la especial naturaleza de estas sanciones.

V. — NORMAS DE GESTION

Artículo 26. — *De la gestión tributaria:*

1. En materia tributaria, la gestión dirigida a la liquidación ejercida por los órganos competentes de este Ayuntamiento que a tal efecto hayan sido nombrados o, en su caso, designados por ley.

2. Esta gestión comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación.

3. Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicada de oficio y a petición de los interesados.

Artículo 27. — *Iniciación y trámites:*

En esta materia serán de aplicación las previsiones de los artículos 101 a 146 de la Ley General Tributaria de 28 de di-

ciembre de 1963, modificada por ley 10/85, de 26 de abril, Reglamento General de Inspección de Tributos, aprobado por Real Decreto 939/86, de 25 de abril y Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

Artículo 28. — Ordenanzas fiscales:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la ley 39/88, de 28 de diciembre, una vez aprobadas las ordenanzas fiscales, continuarán en vigor, mientras no se acuerde su derogación o modificación, cuya normativa habrá de sujetarse al procedimiento para la imposición y ordenación de tributos de este Ayuntamiento.

Artículo 29. — Padrones o matrículas:

1. Los padrones o matrículas de aquellas exacciones que hayan de ser objeto de los mismos, se someterán cada año a la aprobación del Alcalde-Presidente y expuestos al público para su examen por los legítimamente interesados, durante el plazo de quince días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones o sugerencias que estimen oportunas.

2. La exposición al público de los padrones o matrículas así como el anuncio de apertura del respectivo plazo recaudatorio, producirán los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas en los mismos.

3. Las bajas y modificaciones en las inscripciones de las matrículas se solicitarán cuando se produzcan las causas que las motiven, dentro los plazos y con los efectos previstos en las respectivas ordenanzas fiscales.

Artículo 30. — Recaudaciones, cautelas y suspensiones:

1. Contra los acuerdos provisionales de este Ayuntamiento, en materia de establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo de treinta días.

2. Contra los acuerdos definitivos de este Ayuntamiento en igual materia que la del apartado anterior, los interesados podrán imponer, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, el recurso contencioso administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción, el cual no suspenderá por sí solo la aplicación de dichas ordenanzas.

3. Para interponer recurso de reposición contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, pero la reclamación no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable, para solicitar la suspensión del mismo, acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria.

4. Este Ayuntamiento no admitirá otras garantías que las siguientes, a elección de los reclamantes.

a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, o, en su caso, en la Caja de la propia Corporación.

b) Aval o fianza de carácter solidario prestada por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, por la Caja Postal de Ahorros o por Cooperativa de Crédito calificada.

c) Fianza provisional y solidaria prestada por dos contribuyentes del municipio de reconocida solvencia, sólo para débitos inferiores a 100.000 pesetas.

5. En casos muy cualificados y excepcionales, el Ayuntamiento podrá acordar discrecionalmente, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el reclamante alegare y justificare en su solicitud la

imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, previo informe razonado de la Intervención y decreto de la Alcaldía.

6. La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

7. Todas las actuaciones habrán de hacerse figurar en el expediente correspondiente y de ello se dará traslado a la Intervención, a los efectos pertinentes.

Artículo 31. — Aplazamientos y fraccionamientos:

1. La concesión de aplazamientos y fraccionamientos se hará con carácter estricto, siempre dentro de las limitaciones a que hace referencia el artículo anterior, sin perjuicio de las excepciones previstas en la propia ley y en las ordenanzas fiscales reguladoras de cada tributo.

2. Los aplazamientos, fraccionamientos y suspensiones que se concedan en el pago del importe de las cuotas correspondientes a cualquier clase de tributo llevarán siempre aparejada la obligación de satisfacer el interés de demora previsto en el artículo 58.2B) de la Ley General Tributaria, según dispone el artículo 10 de la ley 39/88, de 28 de diciembre.

VI. — RECAUDACION

Artículo 32. — Tiempo de pago:

1. Tributos resultantes de liquidación practicada por la Administración Local (altas de impuesto de bienes inmuebles rústicos y urbanos, altas de impuesto sobre actividades económicas, contribuciones especiales, tasas por licencias de obras y licencias de establecimiento):

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

2. Tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva (en recibo):

a) Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica e impuesto de actividades económicas: entre los días 1 de abril y 31 de mayo, ambos incluidos, de cada año, salvo disposición contraria en decreto de Alcaldía.

b) Impuesto sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos, tasa por servicio de recogida de basuras, alcantarillado, etc., y precio público por abastecimiento de agua, etc., entre el 1 de agosto y 30 de septiembre, ambos incluidos de cada año, salvo disposición contraria en decreto de Alcaldía.

3. Tributos resultantes de autoliquidación o declaración liquidación (altas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, altas de tasa de servicios de basuras y altas de servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado):

a) Presentadas dentro de plazo: En diez días hábiles desde la fecha de presentación.

b) Presentadas fuera de plazo, sin mediar requerimiento de la Administración: en el mismo día de la presentación.

4. Las deudas no satisfechas en los períodos citados en los apartados anteriores se exigirán en vía de apremio, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 97 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 33. — Forma de pago:

1. Los tributos mencionados se podrán pagar de las siguientes formas:

— Mediante metálico o los efectos o valores admitidos por el Reglamento General de Recaudación, en el Servicio de Recaudación o en las Oficinas Municipales, en horario de atención al público.

— Mediante domiciliación bancaria en las Entidades admitidas por este Ayuntamiento.

— Mediante abono a través de las Entidades colaboradoras que designe este Ayuntamiento, utilizando el juego de impresos en que para tal efecto se notifique la deuda en el domicilio del contribuyente.

2. En el procedimiento de apremio sólo podrán satisfacer las deudas previa liquidación por el Servicio de Recaudación del recargo de apremio, intereses de demora y costas.

3. Pasados quince días desde la fecha de cargo en la cuenta bancaria del contribuyente, no se admitirá devolución bajo ningún concepto, debiéndose proceder a la tramitación de expediente de devolución.

DISPOSICION FINAL:

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efectos de 1.º de enero de 1994, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional. — Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de junio de 1993, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones tras el cumplimiento del período de información pública.

En Alcocero de Mola, a 17 de septiembre de 1993. — El Secretario Roberto Carrasco Alonso. — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

6414. — 45.600

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento y Régimen.—

Artículo 1. — Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece y exige contribuciones especiales por la realización o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, que se regularán por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 28 a 37 de la ley 39/88 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. —

1. El hecho imponible estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por este Ayuntamiento.

2. A los efectos del apartado anterior, tendrán la consideración de obras y servicios locales los siguientes:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedidos o transferidos por otras Administraciones Públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, incluso Mancomunidad, Agrupación o Consorcio o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

3. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluido cuando estén organizados en forma de Sociedad Mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las Asociaciones Administrativas de contribuyentes.

Devengo.—

Artículo 3. —

1. Se devengará el tributo, naciendo la obligación de contribuir por contribuciones especiales, desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a presentarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrán en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo de ordenación debidamente notificado hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligado a dar cuenta a la Administración Municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá exigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

4. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización y otras por los interesados.

Sujetos pasivos.—

Artículo 4. —

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, especialmente beneficiarias por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originan la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras o establecimiento o ampliación de servicios realizados por razón de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación o mejora de los servicios municipales de extinción de incendios, las Compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término municipal, además de los propietarios de los bienes afectados.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Responsables.—

Artículo 5. —

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria.

En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

3. Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y de reparto.—

Artículo 6. —

1. La base imponible de las contribuciones especiales en función del coste total de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso del 90 por 100 del coste que el municipio soporte.

2. El coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos, o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe, se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de uso público o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente del municipio, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la ley del Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos o ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuere amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales.

A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, la suma de valores actuales —calculados matemáticamente al mismo tipo que se vaya a contratar la operación de crédito que se trate— de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera provisión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.º, 2c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, a que se refiere el número 3 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. Se respetará en todo caso el límite del 90 por 100.

5. En el caso de que un sujeto pasivo, entregue subvención o auxilio pasivo para la realización de una obra o servicio, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del sujeto pasivo, el exceso se destinará a reducir a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

6. Se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

Artículo 7. — El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de obras de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las Compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Exenciones, Reducciones y Bonificaciones tributarias.—

Artículo 8. — No se reconoce en este tributo beneficio fiscal alguno, salvo los que se establezcan expresamente en normas con rango de ley o de los derivados de la aplicación de los tratados internacionales. En este último supuesto, las cuotas que correspondieran a los beneficiarios, no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Artículo 9. —

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción, en cada caso concreto, del acuerdo de imposición.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación contendrá la determinación del coste previsto de la obra o servicio, la cantidad a soportar entre los beneficiarios y los criterios de reparto, debiendo remitirse a lo dispuesto en esta ordenanza general en todo lo demás.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, en su caso, por edictos. Los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Gestión y Recaudación.—

Artículo 10. — El tiempo del pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación y demás Legislación General Tributaria del Estado y a lo que se disponga en la Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 11. — Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el

fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años.

Artículo 12. — Cuando las obras y servicios por las que se impongan las contribuciones especiales sean realizadas con la colaboración económica de otra Entidad Local, la gestión y realización de aquéllas se llevará a efecto por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o servicios, debiendo cada Entidad adoptar los respectivos acuerdos de imposición y ordenación con total independencia. Si alguna de dichas Entidades no aprobase el acuerdo concreto de ordenación, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptándose separadamente las decisiones que procedan.

Artículo 13. — En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

Colaboración ciudadana.—

Artículo 14. —

1. Los propietarios o titulares por las obras podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes y promover la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponde aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Igualmente, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes durante el plazo de exposición pública del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

3. Para que proceda la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afectados siempre que representen al menos los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Infracciones y Sanciones Tributarias.—

Artículo 15. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará al dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposiciones finales.—

Primera: Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Segunda: Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1.º de enero de 1994, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de junio de 1993, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el período de información pública.

En Alcocero de Mola, 17 septiembre de 1993. — El Secretario Roberto Carrasco Alonso. — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

6413. — 20.520

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Fundamento y Régimen.—

Artículo 1. — Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las

Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por expedición de documentos, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la ley 39/88 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. — Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:

1. La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de que entienda la Administración Municipal.

2. La expedición de los documentos a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, que aunque expedidos sin petición de parte, haya sido provocada o resulte en beneficio de la parte interesada.

3. No estará sujeta la tramitación y expedición de documentos de naturaleza tributaria, recursos administrativos o cualquier otro relativo al cumplimiento de obligaciones relacionadas con los servicios municipales.

4. La actividad municipal se considera de solicitud obligatoria al ser condición previa para obtener los documentos a que se ha hecho referencia.

Sujetos pasivos.—

Artículo 3. — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o exposición de los documentos a que se refiere el artículo 2.

Devengo.—

Artículo 4. — La obligación de contribuir nace con la presentación, por escrito, petición o documento de que haya de entenderse la Administración, o en su caso, en el momento de expedir el documento cuando se efectúe de oficio.

Responsables.—

Artículo 5. —

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria, en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de

las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 6. — Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Pública.

Cuota Tributaria.—

Artículo 7. — Epígrafe 1.º: Certificaciones:

1. Por certificaciones de convivencia ciudadana o dependencia, 300 pesetas.
2. Por certificaciones de vecindad, residencia o de otros extremos referentes al padrón municipal, 300 pesetas.
3. Por otras certificaciones no especificadas en los números anteriores, 300 pesetas.
4. Certificado habitabilidad o análogos servicios técnicos, 400 pesetas.

Epígrafe 2.º: Expedientes administrativos:

1. Por instancias o escritos que se dirijan a la Administración Municipal, exentas.
2. Por cada expediente de ruina, 30.000 pesetas.
3. Por cada expediente de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, 25.000 pesetas.
4. Por hoja de baja en el Padrón Municipal de Habitantes, 300 pesetas.
5. Por diligenciamiento de documentos, compulsas, fotocopias, 200 pesetas.

Epígrafe 3.º: Concesiones y licencias:

1. Por cada permiso o licencia, 300 pesetas.
2. Por cada autorización uso carabinas, 2.000 pesetas.
3. Devengarán derechos dobles la expedición de cualquier documento que se solicite para sumarios o demandas judiciales.

Normas de gestión.—

Artículo 8. — 1. El funcionario encargado del Registro General de entradas y salidas de documentos llevará cuenta de todas las partidas del sello municipal o papel timbrado que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.

2. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente mediante la utilización de papel timbrado en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o ingreso en caja con expedición de carta de pago.

3. En el supuesto de devengo por sello municipal, éstos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciere.

Exenciones, Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.—

Artículo 9. — Por razón de la capacidad económica de los solicitantes se aplicará cuota cero en los siguientes supuestos: solicitantes declarados pobres de solemnidad o inscritos en el padrón de beneficencia municipal.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 18 de la ley de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 10. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto de 1.º de enero de 1994, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de junio de 1993, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el período de información pública.

En Alcocero de Mola, 17 septiembre de 1993. — El Secretario Roberto Carrasco Alonso. — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

6411. — 11.590

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y Régimen.—

Artículo 1. — Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la ley 39/88 citada.

Hecho imponible.—

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2. A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados de locales.
- c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquéllas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3. Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

—El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

—El ejercicio de actividades económicas.

—Espectáculos públicos.

—Depósito y almacén.

—Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

Sujetos pasivos.—

Artículo 3. — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, Comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de

imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen en cualquier local o establecimiento.

Responsables.—

Artículo 4. — 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, Comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

2. Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Devengo.—

Artículo 5. — 1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2 de esta ordenanza.

2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 6. — La base imponible del tributo estará constituida por la tarifa aplicable a la actividad en el impuesto sobre actividades económicas, y el presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto exigido en la tramitación de los correspondientes expedientes de industrias sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Tipo de gravamen.—

Artículo 7. —

- Discotecas, salas de fiestas, cines, 175.000 pesetas.
- Bares especiales, pubs y similares, 125.000 pesetas.
- Bares, cafeteras, 75.000 pesetas.
- Actividades tramitadas como molestas, insalubres, nocivas, etc., 30.000 pesetas.

—Resto de actividades comerciales o despacho profesional, 20.000 pesetas.

—Industrias, el 200% de la tarifa anual aplicable en el impuesto sobre actividades económicas.

Nota: Si la actividad o establecimiento fueran de temporada, reducirá proporcionalmente al período de funcionamiento, no inferior en ningún caso al trimestre, es decir, la cuarta parte de las tarifas anteriores.

Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.

Se reduce al 50% de las tarifas, los simples cambios de titularidad, siempre que no haya modificación de obra importante y continúe la misma actividad comercial, así como la clasificación o epígrafe de tarifa de la misma.

Exenciones, Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.—

Artículo 8. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Normas de gestión.—

Artículo 9. — 1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar para practicar reducción alguna.

3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

4. El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

Infracciones y Sanciones tributarias.—

Artículo 10. — Constituyen casos especiales de infracción grave:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 11. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1.º de enero de 1994, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de junio de 1993, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones tras el cumplimiento del período de información pública.

En Alcocero de Mola, 17 septiembre de 1993. — El Secretario Roberto Carrasco Alonso. — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Bugedo

Corrección de errores:

Publicado el anuncio de la Convocatoria de Junta General a celebrar el día 17 de octubre de 1993, a las 11,00 horas, en el Salón de Actos del Ayuntamiento, se ha omitido el término municipal de Valverde, por ello debe decir:

«Constitución de una Comunidad de Regantes de los ríos Oroncillo y Matapán a su paso por los términos municipal de Ameyugo, Bugedo y Valverde».

Bugedo, a 28 de septiembre de 1993. — El Alcalde, Vicente Gómez Sabando.

6601. — 3.000

SUBASTAS Y CONCURSOS

Ayuntamiento de Mahamud

Aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 2 de octubre de 1993, el pliego de condiciones que ha de regir la subasta de las fincas del Ayuntamiento, se expone al público a efectos de reclamaciones, por plazo de 15 días.

Simultáneamente se anuncia subasta pública por el tradicional sistema de pujas a la llana, si bien la celebración de la subasta se aplazará en el supuesto de que se presenten reclamaciones al pliego de condiciones.

1. Objeto de la subasta: El objeto de la presente subasta es el arrendamiento del aprovechamiento agrícola de las siguientes fincas rústicas:

Lote 1.º: Fincas números 40 y 3.001 en «Ca. Honda», superficie total: 4,80,71 Has. Tipo licitación: 57.000 ptas./anuales.

Lote 2.º: Fincas núms. 317 y 644 en «Maripere», superficie total: 6,49,61 Has. Tipo de licitación: 60.000 pesetas/anuales.

Lote n.º 3: Finca número 322 en «Valdómez», superficie: 2,99,06 Has. Tipo de licitación: 6.000 pesetas/anuales.

Lote n.º 4: Finca número 389 en «Fuente Rico», superficie: 9,22,67 Has. Tipo de licitación: 46.000 pesetas/anuales.

Lote n.º 5: Finca número 426 en «Valdezate», superficie: 2,14,85 Has. Tipo de licitación: 18.000 pesetas/anuales.

Lote n.º 6: Finca núm. 414 en «Tordovela», superficie: 7,32,50 Has. Tipo de licitación: 128.000 pesetas/anuales.

Lote n.º 7: Finca núm. 482 en «Vallorco», superficie: 6,21,41 Has. Tipo de licitación: 41.000 pesetas/anuales.

Lote n.º 8: Finca núm. 501 en «M. Diego», superficie: 4,30,24 Has. Tipo de licitación: 45.000 pesetas/anuales.

Lote n.º 9: Finca núm. 503 en «M. Diego», superficie: 6,37,00 Has. Tipo de licitación: 107.000 pesetas/anuales.

Lote n.º 10: Finca núm. 651 en «Nogalillas», superficie: 6,69,67 Has. Tipo de licitación: 66.000 pesetas/anuales.

Lote n.º 11: Finca núm. 660 en «Navas», superficie: 1,89,97 Has. Tipo de licitación: 18.000 pesetas/anuales.

Lote n.º 12: Finca núm. 661 en «Colmenar», superficie: 3,26,86 Has. Tipo de licitación: 40.000 pesetas/anuales.

Lote n.º 13: Finca núm. 662 en «Colmenar», superficie: 4,40,76 Has. Tipo de licitación: 80.000 pesetas/anuales.

Lote n.º 14: Finca núm. 667 en «Cañadas», superficie: 1,81,76 Has. Tipo de licitación: 8.500 pesetas/anuales.

Lote n.º 15: Finca núm. 668 en «Fuente Rico», superficie: 5,92,25 Has. Tipo de licitación: 86.000 pesetas/anuales.

Lote n.º 16: Finca núm. 670 en «Sa. Valladolid», superficie: 11,02,27 Has. Tipo de licitación: 67.000 pesetas/anuales.

Lote n.º 17: Finca núm. 672 en «Vallorcos», superficie: 4,66,25 Has. Tipo de licitación: 78.000 pesetas/anuales.

Lote n.º 18: Finca núm. 677 en «Mazariegos», superficie: 2,01,25 Has. Tipo de licitación: 34.000 pesetas/anuales.

Lote n.º 19: Finca núm. 679 en «Mazariegos», superficie: 6,50,02 Has. Tipo de licitación: 83.000 pesetas/anuales.

Lote n.º 20: Finca núm. 680 en «Valdeazadón», superficie: 1,20,08 Has. Tipo de licitación: 10.000 pesetas/anuales.

Lote n.º 21: Finca núm. 684 en «Cabrera», superficie: 3,91,18 Has. Tipo de licitación: 15.000 pesetas/anuales.

Lote n.º 22: Fincas n.º 686, 687, 688 en «Posadera», superficie total: 1,38,01 Has. Tipo de licitación: 1.700 ptas./anuales.

Lote n.º 23: Finca núm. 3.702 en «F. Honda», superficie: 0,40,00 Has. Tipo de licitación: 7.000 pesetas/anuales.

Queda excluido del arrendamiento cualquier otro tipo de aprovechamiento que no sea agrícola.

2. Plazo arrendamiento: Cinco campañas agrícolas, comenzando campaña 1993/94 y finalizando en la campaña 1997/98.

3. Tipo de licitación: El tipo de licitación podrá ser mejorado al alza, no admitiéndose proposiciones que no alcancen el tipo señalado para cada finca.

4. Forma de adjudicación: El sistema adjudicatario será el tradicional de subasta por pujas a la llana.

5. Condiciones de los licitadores: Podrán ser licitadores las personas naturales o jurídicas que tengan relación directa con la actividad objeto del contrato. Deben hallarse en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar y no estar afectados por las circunstancias enumeradas en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 931/86, de 2 de mayo y artículo 23 del Real Decreto 2528/86, de 28 de noviembre.

6. Celebración de la subasta: La participación en la subasta presume la aceptación incondicional del pliego de condiciones y la declaración de que reúne las condiciones exigidas para contratar con la Administración.

La subasta tendrá lugar en el Casino de Mahamud, a las 12,00 horas del primer domingo a partir de la fecha en que finalice el plazo de exposición al público del presente pliego. El acto será público.

7. Formalización del contrato:

a) Documentación: Antes de formalizar el contrato cada adjudicatario debe presentar: Fotocopia del DNI y del NIF y justificante de estar al corriente en el pago de la Seguridad Social Agraria.

b) No se exigen fianzas.

c) Formalización del contrato: El contrato deberá formalizarse dentro de los treinta días del de la notificación de la adjudicación.

d) Régimen de pagos: El importe anual del arrendamiento se abonará íntegramente por campaña agrícola vencida, entre el 1 al 15 de septiembre.

Mahamud, 5 de octubre de 1993. — La Alcaldesa, Belén Bueno Gutiérrez.

6604. — 16.530

ANUNCIOS URGENTES

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número dos de Miranda de Ebro y su partido, en los autos de juicio universal de quiebra necesaria de don Salvador López Parella, señalada con el número 99 de 1993, por el presente se convoca a la Junta General de Acreedores para la graduación de créditos, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el próximo día 22 de noviembre de 1993 y hora de las 10,30 de su mañana, a los acreedores cuyos créditos han sido reconocidos en el presente juicio universal de quiebra.

Dado en Miranda de Ebro, a 15 de octubre de 1993. — E./ (ilegible). — El Secretario (ilegible).

6646. — 6.000